REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	032 **2021 – 00039** 01
Proceso:	Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante:	María Teresa Preciado Leyton y John Alexander Ramos Preciado
Accionada:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO
Asunto:	**SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la accionada, en contra del fallo de fecha 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propusieron los accionantes tutela para la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se exponen:

1.1.- Que el 16 de abril de 2019 la motocicleta del señor John Alexander Ramos – residente del conjunto residencial accionado - fue “hurtada” en el parqueadero de la propiedad horizontal, por lo que el 12 de diciembre de 2020 radicaron petición ante el conjunto residencial convocado.

1.2.- Que en el escrito petitorio solicitaron la entrega de sendos documentos, a saber: copia de contrato de seguridad, vigilancia o relacionado vigente entre la empresa OCCIDENTE SEGURIDAD

PRIVADA con el accionado para el 16 de abril de 2019; copia del contrato de administración del conjunto residencial accionado vigente en esa misma fecha; copia del reporte de vigilancia relacionado con los hechos materia de la petición, junto con las minutas de entrada, salida y/o estado de los vehículos o similares, planilla del recorredor que realizó las labores para ese día 16 de abril de 2019 y copia de la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual vigente y constituida por la empresa de seguridad del conjunto para la época de los hechos.

1.3.- Que hasta el día de hoy la copropiedad no ha respondido la petición.

2.- Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor nuestro, lo siguiente:

PRIMERO: Se declare procedente la Acción de Tutela por el amparo del Derecho fundamental de Petición y Derecho el Libre Acceso a la Información, conforme a los hechos expuestos por la vulneración realizada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO**.

TERCERO: Se ordene resolver las siguientes peticiones y entregar los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Seguridad, Vigilancia o relacionado que se encontraba vigente entre la empresa **OCCIDENTE SEGURIDAD PRIVADA** con el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO** para el día 16 de abril del 2019.
- Copia del Contrato de administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO** que se encontraba vigente para el día 16 de abril del 2019.
- Copia del Reporte de Vigilancia relacionado con los hechos materia de esa petición, junto con las minutas de entrada, salida y/o estado de vehículos o cualquiera similar donde además se estableciera el estado de vehículos que se encontraban para el mes de abril del 2019 y en especial para el día 16 de ese mismo mes en parqueadero. En desarrollo de este

  punto también es importante que se entregue la planilla o minuta del recorredor que realizó esas labores para el día 16 de abril del 2019.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Contractual y Extracontractual vigente y constituida por la empresa de seguridad de el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE PIJAO** para la época de los hechos.

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado 32 Civil

Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, en donde se ordenó la notificación del extremo accionado previniéndosele para que, en el término de un día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

3.2.- Intervenciones.

Oportunamente la Propiedad Horizontal accionada dio contestación a la tutela e informó que ya había dado respuesta a la petición objeto de la tutela.

Aportó copia de la documental remitida y de la respuesta enunciada, junto con impresión de pantalla del envío de la misma por correo electrónico.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo,* mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, decidió amparar el derecho de petición de los accionantes, puesto que, si bien, la accionada aportó respuesta a la solicitud objeto de tutela, lo cierto es que se adosó copia únicamente de la póliza constituida por la propiedad horizontal y no de la constituida por la empresa de seguridad, tal como aparece en la petición.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión la demandada la impugnó, pues consideró que el juzgado de primera instancia no había tenido en cuenta que algunos de los documentos pedidos por los actores no habían podido ser remitidos, por cuanto la empresa de vigilancia se encontraba en su custodia.

Informó, así mismo, que el 3 de febrero procedió a remitir vía correo electrónico los libros-minuta de control vehicular que al ser pesados se le requirió a la señora María Tersa Preciado su comparecencia con medio magnético para entregar los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración al derecho de petición de los accionantes, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso o, si por el contrario, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.1. Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional[1] se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

[1] T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

4.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que "*De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador

desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."[2]

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso concreto

Una vez revisada la documental aportada por las partes y que aparecen en el expediente, considera el Despacho que la impugnación presentada por la accionada no tiene prosperidad.

Esto por cuanto, resulta patente y sin mayores esfuerzos, el hecho de que a la respuesta a la petición objeto de las pretensiones tutelares, sólo se adosaron 3 anexos, entre los que no se encuentra la póliza constituida por la propiedad horizontal y que fue solicitada por los accionantes en el punto 5º de su escrito petitorio, tal como lo echó de ver la primera instancia.

Ahora, si bien, la impugnante aporta sendas documentales correspondientes a nuevas respuestas a la petición o aclaraciones de la aportada en oportunidad, no resulta posible darle mérito a las mismas, en la medida de que no fueron objeto de debate probatorio ante la primera instancia, quien tampoco tuvo conocimiento de aquellas al momento de proferir su sentencia, por lo que su aporte con el escrito de impugnación resulta sorpresivo e inadmisible para echar por tierra la decisión impugnada, y a lo sumo, en un evento dado, sería cumplimiento de la misma.

Añádase a lo anterior que, si bien se observa que la accionada ha aportado tanto en la contestación de la tutela como en la impugnación, copia de impresión de pantalla del envío de las respuestas a la petición al correo electrónico de la accionante, no aportó prueba del acuse de recibo

[2] Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

que pudiera dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de Ley 527 de 1999, lo que impide tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición que exige la puesta en conocimiento de la respuesta a su destinatario.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60134adb07d39b0ab9a8b66a04edba9dce08bd7795bff35d60c1fe76fea2d72**

Documento generado en 23/03/2021 03:32:32 PM